

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



FRONTINO - ANT. Quince (15) de marzo de dos mil once (2011)

Proceso	HOMICIDIO AGRAVADO Y DESAPARICION FORZADA AGRAVADA
Procesado	IVAN ARTURO MESTRA CORONADO
Víctima	JONATHAN FABIO OBANDO AGUDELO
Radicado	05 284 31 89 001 - 2011-00011-00
Instancia	Primera
Temas y Subtemas	Dictar la respectiva sentencia Anticipada
Decisión	Sentencia condenatoria

Atendiendo la solicitud del procesado **IVAN ARTURO MESTRA CORONADO**, de sentencia anticipada, se ocupa el Juzgado en esta oportunidad a dictar el fallo que en derecho corresponda; acorde con los cargos presentados por la Fiscalía Especializada 69 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, o Ley 600 de 2000, igualmente artículo 351 de la Ley 906 de 2004, (aceptación de cargos) que estableció la terminación anormal del proceso mediante la figura de la Sentencia Anticipada, en el caso que por el punible de Homicidio Agravado y desaparición Forzada se tramita en su contra y donde aparece como ofendido JONATHAN OBANDO AGUDELO. No se observa que se hayan vulnerado o desconocido derechos fundamentales, que tornen nugatorio lo actuado. Así mismo revisado el proceso se acepta la competencia.

FILIACIÓN DEL PROCESADO

IVAN ARTURO MESTRA CORONADO: Es hijo de José Dionisio y Carmen, nació el 13 de Agosto de 1981, en Montería Córdoba, estado civil casado con Lelys Martínez, de ocupación soldado profesional, identificado con la C.C. 3.836.844 de Corozal.

HECHOS:

Este aparte fue narrado por el ente instructor así: *"Los hechos que dieron origen a esta investigación, sucedieron el día 7 de diciembre del año 2005, cuando miembros adscritos al Batallón de Infantería No.32 "PEDRO JUSTO BERRIO" con tropas de la Compañía Borrasca 3, al mando de ST. OLAYA TRUJILLO DIEGO ANDRES, en presunto combate dieron de baja al señor JHONATAN OBANDO AGUDELO, en la vereda la Golondrina del Corregimiento de Nutibara, municipio de Frontino, Departamento de Antioquia, en el momento que la víctima hostigaba a los miembros del Ejército Nacional.*

La víctima OBANDO AGUDELO, fue al parecer reclutado en el barrio la cruz del Municipio de Itagui, por los sujetos HEBER DE JESUS ALVAREZ OSPINA y el soldado profesional JHON FREDY MARTINEZ. Álvarez Ospina, le propone a JHONATAN OBANDO, hacer una diligencia en el municipio de Frontino y como contraprestación le daría la suma de dos millones de pesos (2.000.000.00), advirtiéndole que en principio le daría la suma de un millón de pesos (1.000.000.00) por adelantado, y cuando estuviera de regreso la suma adeudada. Para ello debe contactarse con su amigo JHON FREDY MARTINEZ, quien trabajaba en el batallón de infantería número 32 "PEDRO JUSTO BERRIO", y se comunica telefónicamente con él, manifestándoles que el señor JHONATAN, se encuentra listo para desplazarse al sitio convenido.

El soldado profesional MARTINEZ, llega y recoge a la víctima en una camioneta en compañía de un conductor sin identificar a eso de las cuatro de la mañana del día 7 de diciembre del año 2005, en el barrio la cruz del municipio de Itaguí, encontrándose el señor HENRY ALBERTO GUERRA MAZO, como testigo de la partida a la ciudad de Frontino del señor JHONATAN. Una vez en el lugar el soldado MARTINEZ, le advierte a la víctima que camine hacia adelante y le muestra una casita a lo lejos siendo atisbada por una lucecita y al adelantarse, JHON FREDY, le dispara por detrás, y una vez, indefenso el occiso, le cambia de ropa y lo viste con ropa de policía color verde oliva, y le acomoda un arma tipo Changon. Una vez se ejecuta el homicidio el soldado MARTINEZ, da cuenta a HEBER DE JESUS ALVAREZ OSPINA de lo sucedido. Es relevante manifestar que el occiso en un principio fue inhumado como NN por miembros del Ejército Nacional”.

DEL ACTA DE CARGOS

El día cuatro de febrero de dos mil once (2011) a solicitud del procesado, se realizó, por parte de La Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Fiscalía 69 especializada, diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada, donde se le imputan al procesado las conductas punibles conforme se transcribe a continuación: *“Así las cosas, existe en el expediente su propia confesión vertida ante este despacho fiscal 69 especializado Radicado 7039 y que ha sido aducida a esta foliatura bajo los principios de la prueba legalmente obtenida, así como también milita prueba testimonial ya citadas que ofrecen serios motivos de credibilidad que valoradas de manera conjunta, conforme a las reglas de la sana crítica, permiten inferir claramente el compromiso de responsabilidad que a usted señor IVAN ARTURO MESTRA CORONADO, le asiste como coautor de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA que dan cuenta el proceso y que se han tipificado en apartados precedentes, cargos que se le formulan al sindicado IVAN ARTURO MESTRA CORONADO , aquí presente”.*

Las conductas anteriores se encuentran tipificadas como delito en el Libro Segundo, Título Primero, Capítulo I, artículo 103. El que matare a otro incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años". "Artículo 104. Circunstancias de agravación. La pena será de veinticinco a cuarenta años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere... a 7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación..." y la desaparición forzada agravada Penalizada en el Título III delitos contra la libertad individual y otras garantías, Capítulo I, artículo 165.

En la diligencia participaron el procesado *IVAN ARTURO MESTRA CORONADO*, y su defensor, donde el sindicado aceptó los cargos formulados. La aceptación, según se puede deducir del acta correspondiente, fue de manera libre, espontánea, asesorada y con la convicción de tener conocimiento de las consecuencias que se derivan de la admisión, entre otras la imposibilidad de retractarse y como consecuencia de la aceptación, la imposición de una sanción a la libertad. Igualmente, no observándose causales que anulen lo actuado, es procedente decir que la sentencia será condenatoria, por los delitos de Homicidio Agravado y de desaparición forzada, lo anterior se infiere de los informes investigativos, declaraciones, y la aceptación de cargos de *IVAN ARTURO MESTRA CORONADO* de ser el coautor de la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO y DESAPARICIÓN FORZADA.

CONSIDERACIONES

Como primero se hace necesario aclarar que la terminación anticipada del proceso a través de la sentencia anticipada, es un mecanismo excepcional mediante el cual se reducen los términos de investigación y de juzgamiento, este procedimiento especial se encuentra establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal o ley 600 del año 2000, el cual permite a quien tenga la condición de procesado, renunciar

a la presunción de inocencia y al derecho de contradicción, al aceptar sin reparos ser el autor de un comportamiento sancionado por el estatuto penal, como contraprestación, el sistema punitivo le reduce una octava parte (1/8) de la pena que finalmente se imponga, si la petición se hace en la etapa del juicio. Pese a esto, la promulgación de la Ley 906 de 2004, específicamente el artículo 351 permite que la reducción de la sanción sea hasta de la mitad de la pena imponible, lo anterior en concordancia con lo establecido por el principio universal de la favorabilidad. Por ello entonces cabe igualmente señalar que el acta con los cargos referidos, guarda equivalencia o similitud con la resolución de acusación y esta respeta los cánones de orden constitucional.

Nos encontramos en principio frente al delito de Homicidio de JONATHAN OBANDO AGUDELO, ocurrido el 7 de diciembre de 2005, en el corregimiento de Nutibara de este municipio y para demostrar su materialidad se cuenta dentro del plenario con:

1. Informe de Patrullaje, suscrito por el ST OLAYA TRUJILLO DIEGO ANDRES, Comandante Borrasca 3, dónde se da cuenta de la baja de una persona de nombre JHONATAN FABIO OBANDO AGUDELO y la incautación de un changon recortado marca Remintong americano calibre 16, 06 cartuchos calibre 16 fabricación Venezolana, en hechos ocurridos el día 7 de diciembre de 2005, en la vereda Pozos, Corregimiento de Nutibara, municipio de Frontino, en virtud de presunto enfrentamiento con el grupo Contraguerrilla Borrasca 3. Agrega dicho informe que el occiso en principio fue sepultado como sujeto sin identificar.

2. Obra igualmente acta de Inspección del cadáver N° 06 de la Inspección Rural de Policía de Nutibara, que señala que el 7 de diciembre de 2005, a las 7:35 en la vereda el Pozo, se hace inspección de un cadáver NN, quien fallece en la misma fecha a las 6:00 am, lugar despoblado señalando que la muerte se produjo en combate con el Ejército Nacional, según el informe la víctima se trata de NN, dicho informe sostiene así mismo que se trata de un cadáver completo que se encuentra en

un camino de herradura a unos 100 metros de la carretera que de Nutibara conduce a la Blanquita, el occiso viste una camisa manga larga y pantalón verde similar al uniforme de la Policía Nacional, bota de combate de cuero, camiseta azul bajo la camisa, interior azul, sin pertenencias y en el Bolsillo derecho del pantalón se le encontraron dos cartuchos para escopeta calibre 16 de fabricación Venezolana.

3. Necropsia médico legal, realizada por la Dra. ELANDRA MARCELA MONTOYA VARGAS, médica SSO de la ESE Hospital María Antonia Toro de Elejalde, de esta localidad, en la que se concluye: El deceso de NN masculino, fue por laceración encefálica secundario penetrante a cráneo, secundario a herida por proyectil de arma de fuego. Naturaleza esencialmente mortal. La hora aproximada del deceso por los cambios post Morten es de 8 a 12 horas. Se estima una sobrevida de 46 años.

4. Registro civil de defunción N° 4880664, donde se inscribe a NN masculino, sin número de cédula, expedido por la Notaría Única del Círculo de Frontino. Así mismo corrección del Registro Civil anterior y se expide el N° 4880733 correspondiente a JONATAN FABIO OBANDO AGUDELO, expedido por la Notaría Única del Círculo de Frontino.

5. Informe de ESTUDIO Hoplológico y Balístico suscrito en Medellín, noviembre 1 de 2006, por investigador criminalístico II, donde se pide determinar clase de arma, calibre, fabricación, estado de funcionamiento y conservación, así como prueba de residuos de disparo.

6. Informe N° 378237 del grupo de identificación de personas y búsqueda de desaparecidos en el cual se concluye: Que confrontadas las impresiones dactilares de los índices derecho e izquierdo de la tarjeta de necrodactilia, tomada al cadáver NN, sexo masculino Acta N° 0006 de fecha 07/12/05, practicada en Frontino Antioquia con sus similares obrantes en el soporte anexo por la Registraduría Nacional del Estado Civil (informe de verificación AFIS de validación HIT" cédula de ciudadanía N°

75051926 expedida en Aguadas a nombre de OBANDO AGUDELO JONATHAN FABIO, se determina que existe uniprocedencia entre estas por su morfología y topografía, es decir que corresponden a la misma persona, quedando identificado así: OBANDO AGUDELO JONATHAN FABIO cédula de ciudadanía N° 75051926 expedida en Aguadas-Caldas, fecha de nacimiento 04 de Enero de 1983, lugar de nacimiento Aguadas Caldas.

Existe también declaración de SANDRA ERIKA Y JORGE EDUARDO OBANDO AGUDELO, hermanos de la víctima que narran los diferentes eventos acaecidos desde la desaparición de JHONATAN.

Declaración suscrita el 22 de abril y 27 de julio de 2009, por HENRY ALBERTO GUERRA MAZO, persona ésta que vio por última vez a JHONATAN OBANDO en la madrugada de su muerte. Al señor Guerra Mazo el sindicado Hebert de Jesús Álvarez Ospina le contó los pormenores de cómo ocurrió la muerte de JHONATAN OBANDO AGUDELO.

Obra declaración del señor JORGE ARANGO GOMEZ persona ésta a quien el señor HENRY ALBERTO GUERRA MAZO, a su vez le mencionó la forma como perdió la vida JHONATAN OBANDO AGUDELO.

Esta investigación se desprende de una investigación inicial adelantada primeramente en contra de ST DIEGO OLAYA TRUJILLO, CARLOS PEÑALOZA CUELLAR y SLP JAIRO ALBERTO CARDONA RUIZ.

Respecto de las pruebas realizadas que conducen a demostrar la responsabilidad del procesado, se cuenta con la orden de operaciones ORDOP N° 0095, en la que se relaciona a la compañía Borrasca tres al mando de ST OLAYA TRUJILLO DIEGO ANDRES y el informe de patrullaje suscrito por éste con fecha 7 de diciembre de 2005, en el cual en el aparte de ejecución hace referencia a la orden que dio al C3

PEÑALOZA CUELLAR CARLOS ANDRES, para que con la primera escuadra hiciera un registro ofensivo, para evitar éxitos del enemigo. Más adelante le informa el C3 PEÑALOZA CUELLAR CARLOS ANDRES que fueron hostigados por fuego enemigo reaccionando y dando de baja a un subversivo de la ONT FARC.

Obra igualmente dentro del plenario diligencia de declaración rendida el 4 de mayo de 2006, por el señor JHON FREDY MARTINEZ, soldado Profesional, ante el Juzgado 87 de Instrucción Penal Militar, quien formaba parte del grupo del ejército que dio muerte a JHONATAN OBANDO AGUDELO. En esta declaración hace una narración de los hechos.

Obra igualmente dentro del plenario que según auto del 16 de enero de 2006 la fiscalía declara abierta la Investigación en el presente proceso ordenando practicar pruebas y la vinculación mediante indagatoria de los señores ST DIEGO OLAYA TRUJILLO, CARLOS PEÑALOZA CUELLAR y SLP JAIRO ALBERTO CARDONA RUIZ. Lo anterior con fundamento en el oficio No, 4733 del 29 de diciembre de 2005. (Folios 31-32 c, No. 1,).

Rinden indagatoria los militares anteriormente reseñados, sobre los cuales se ordenó su vinculación a la Investigación. El 07 de enero de 2005 ante el Juzgado de conocimiento 87 de Instrucción Penal Militar. El ST DIEGO ANDRES OLAYA TRUJILLO, corroboró lo que manifestó en el informe de patrullaje en desarrollo de la operación ya señalada, pero cae en una contradicción o error ya que señala diferencias abismales en cuanto a la hora de los hechos ya que sostuvo que: *"mas o menos tipo 05:30 horas se escucharon unos disparos..."*, agregando que *"el C. PEÑALOZA se comunicó conmigo para decirme que había entrado en combate... que habían sido atacados más o menos como por dos subversivos, reportándome un subversivo dado de baja"*, informando inmediatamente al Coronel LIZCANO quien le ordenó no tocar al sujeto muerto porque el Inspector de Policía iba a hacer el levantamiento, lo cual se llevó a cabo mas tarde. (Folios 40 a 45)

A su turno, dentro de la diligencia de indagatoria CARLOS ANDRES PEÑALOZA CUELLAR narró que en desarrollo de la operación de registro para mantener la seguridad del sector, acorde con orden del St. Olaya, a las 04:30 o 05 de la mañana se dirigió con la escuadra primera del tercer pelotón Borrasca donde iba punteando el SLP JAIRO CARDONA RUIZ, *"empezamos a caminar por la carretera hacia Nutibara y después de pasar la cañada ordené dejar más distancia y empecé a subir el cerro de La Golondrina estaba pasando yo el portillo cuando escuché unos disparos y vi que el puntero se tiró hacia el lado derecho del camino buscando protegerse...ordené al puntero abrir fuego hacia lo que disparaba yo le colaboré con fuego también ya que había quedado en una posición muy desventajosa ya que nos estaba disparando de arriba hacia abajo... hubo cruce de disparos..."* y que el sujeto dado de baja se encontraba a una distancia aproximada de *"unos 200 metros"* y que *"tenía los cartuchos quemados dentro del arma"*; Contó que vio a un solo sujeto que los atacaba, que esos hechos ocurrieron entre 05:30 y 05:00 de la mañana y estaba nublado, y que el combate duró. *"...como una hora entre cruce de disparos"*. (Fis. 43 C. 1)

A folios 45 y 46 c. 1, el señor SLP JARO ALBERTO CARDONA RUIZ, informó en su indagatoria que: *"...pasando el portón me empezaron a hostigar y como yo era el puntero me tiré para la barranca a cubrirme también ahí y ahí fue donde di de baja el bandido"*, que el sujeto se encontraba a una distancia aproximada de unos 500 metros' que fue atacado como por unos dos, que los hechos ocurrieron *"...amaneciendo eso era como las 05:40 a. m. la luz no muy oscuro ni muy claro"* y que el combate duró *"...como 5 minutos"*..

El Hospital de Frontino Antioquia en la NECROPSIA MEDICOLEGAL realizada por la médica LEANDRA MONTOYA, se señaló en el acápite DIAGNÓSTICO MACROSCÓPICO *"Cadáver de sexo masculino, de 24 años de edad aparente, no identificado, quien murió luego de enfrentamiento con el Ejército Nacional, por orificios por proyectil con arma de fuego. En la necropsia se evidenciaron orificios de entrada"*

por proyectil de arma de fuego, #1 en oído derecho, sin tatuaje ni bandeleta contusiva, con orificio de salida en región parietotemporal izquierda de 0.3 cm de diámetro, irregular, con salida de masa encefálica, con trayectoria abajo". (fls. 46 a 61, c 1).

Más adelante en el literal D., SIGNOS DE VIOLENCIA consigna: "Orificios de entrada por proyectil de arma de fuego, #1 en oído derecho, sin tatuaje ni bandeleta contusiva, con orificio de salida en región parietotemporal izquierda de 0,3 cm de diámetro, irregular, con salida de masa encefálica, con trayectoria abajo-arriba, derecha izquierda, #2 en rodilla derecha, región lateral externa, de 0.1 cm, con bandeleta contusiva, sin tatuaje, con orificio de salida en región antero lateral interna de rodilla derecha y tercio superior, anterior de pierna derecha, de 4X4 cm, irregular, con trayectoria arriba-abajo, derecha izquierda; #3 en tercio medio, región lateral interna de pierna derecha, de 0,5 cm, sin bandeleta contusiva ni tatuaje, con orificio de salida en tercio superior, lateral externo, de pierna derecha, de 0,7 cm, Irregular, con trayectoria abajo-arriba, izquierda — derecha; #4 en tercio medio, lateral externo, de 0,1 cm, sin tatuaje ni bandeleta contusiva, con orificio de salida en pierna izquierda, tercio superior, lateral Interno, de 11X7 cm, irregular, con gran destrucción, con trayectoria abajo arriba, izquierda derecha".

Por último el punto 6 CONCLUSION, consigna "El deceso de NN masculino, fue por laceración encefálica secundario a penetrante a cráneo, secundario a herida por proyectil de arma de fuego. Naturaleza esencialmente mortal».

En el plenario hay declaración presentada por el SLP JHON FREDY MARTINEZ quien refirió que "Salimos a eso de las 5 de la mañana aproximadamente a hacer un registro, íbamos una escuadra saliendo por la carretera y ahí entramos a un camino de herradura a coger hacia un cerro de donde estábamos nosotros cambuchando cuando el puntero que era CARDONA RUIZ iba cogiendo el camino de herradura y le dispararon, él reaccionó y le dio de baja al bandido, yo iba casi de último". Y más adelante agrega "íbamos al mando de mi Cabo PEÑALOZA, más o menos íbamos

como siete soldados de Borrasca 3" y además "...yo escuché unas ráfagas pero no se de que eran..." (Folios 74 a 75 del c. 1)

Dentro del proceso reposa oficio del 09 de julio de 2007 suscrito por el Inspector Rural de Policía de Nutibara Frontino, con el cual se remite carta decadactilar tomada en inspección de cadáver No. 06 del 07 de diciembre de 2005 perteneciente a cadáver N.N. dado de baja en la Vereda El Pozo de dicho corregimiento. (Folios 146 y 167 del c. 1).

En el folio 54 del cuaderno 1, hay constancia de entrega del arma por parte de DIEGO ANDRES OLAYA TRUJILLO al inspector Rural de Policía, en el que el primero deja a disposición del Inspector la escopeta descrita con seis cartuchos para la misma, dos (2) de los cuales están percutidos y cuatro (4) sin percutir.

El informe de la Fiscalía General de la Nación No. 378237 del 4 de enero de 2008, dicha entidad identifica plenamente a la persona dada de baja por los miembros del Ejército en Frontino-Antioquia, con base en la uniprocedencia de las impresiones dactilares de la tarjeta de necrodactilia tomada al cadáver N. N. sexo masculino en el Acta No 006 de fecha 07 de diciembre de 2005 con sus similares aportadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil por Cédula de Ciudadanía No. 75.051 26 expedida en Aguadas a nombre da JONATHAN OBANDO AGUDELO. (Folios 190 a 16 del C. 1).

Los testigos SANDRA ERIKA OBANDO AGUDELO y JORGE EDUARDO OBANDO AGUDELO hermanos del obitado rinden declaración a los folios 197 a 202 y refirieron que su hermano JONATHAN FABIO vivía en el Barrio La Cruz de Itagui y trabajaba en construcción con un señor de nombre Fabio, y que se enteraron que desde el 07 de diciembre de 2005 desapareció sin volver a saberse nada de él.

El señor JORGE EDUARDO OBANDO AGUDELO, el día 21 de abril de 2009, contó que ante la desaparición de su hermano JONATHAN OBANDO AGUDELO, hizo

averiguaciones en el barrio La Cruz de Itagui donde vivía, en virtud de estas averiguaciones que su cuñado WILLIAM quien trabaja en la Central de Abastos ubicó a un compañero de nombre HENRY quien al parecer sabía qué le había sucedido a su hermano JONATHAN. Cuenta que por su cuñado WILLIAM obtuvo el número de teléfono de HENRY con quien se comunicó personalmente y que éste le dijo que a su hermano JONATHAN le habían ofrecido dos millones de pesos, para hacer una vuelta, y le habían dado un millón adelantado; Que ese ofrecimiento se lo hizo HEBER DE JESUS ALVAREZ BENITEZ quien supuestamente es tío del soldado profesional al que le dicen JHONCITO, o sea JHON FREDY MARTINEZ es decir, que el trabajo era para hacerlo con ese soldado profesional y que su hermano JONATHAN se fue con dicho militar. Enfatizó que HENRY le contó eso ya que es muy amigo de HEBER y éste último le contaba todo a HENRY porque a veces se iba con HEBER al Batallón Pedro Justo Berrio a entregarle ropa a JHONCITO o sea JHON FREDY MARTINEZ. Contó además, que HENRY también le narró cómo habían matado a su hermano JONATHAN, que le habían puesto uniforme de policía y un changón de dos tiros a un lado y que a JONATHAN se lo habían llevado en la madrugada. (Folios 259 s.s. del c. 1).

En declaración rendida el 22 de abril de 2009 por el señor HENRY ALBERTO GUERRA MAZO vertida voluntariamente ante el señor Fiscal 69 de la UN de OH y 011-1 Dr. DIEGO OSORIO, en instalaciones del Hotel Nutibara de Medellín, bajo la gravedad del juramento informó que conoció a JONATHAN FABIO OBANDO AUDELO como SALCHI, que era una buena persona porque se la llevaba bien con todos en el barrio, que trabajaron juntos con HEBER DE JESÚS ALVAREZ OSPINA haciendo parquecitos de grama, pero que dejaron de trabajar en eso y él se fue del barrio hasta que un domingo fue a pasear a Itagui y por la noche estaba hablando con HEBER DE JESÚS quien le contó lo que iba a hacer con JONATHAN y que el sobrino de él llamado JHONCITO -- o sea JHON FREDY MARTINEZ, estaba de licencia, y que esa noche iban a llamar a JONATHAN para que le trajera una mercancía de Frontino. Que JONATHAN aceptó diciéndole a HEBER que cuánto le pagaba, y éste

le ofreció dos millones de pesos, que le adelantaba un millón y el otro cuando regresase. Que a las tres de la mañana, HEBER llamó al sobrino que era soldado profesional y se encontraba en el Batallón Pedro Justo Berrío, para que se encontrara con JONATHAN a las cuatro en la salida del Barrio La Cruz de Itagui, de donde efectivamente salieron JHONCITO o sea JHON FREDY MARTINEZ, JONATHAN y el conductor del carro en que llegó JHONCITO pues recogieron a JONATHAN y se lo llevaron para Frontino.

Agrega que una vez llegados al pueblo JHONCITO o sea JHON FREDY MARTINEZ lo bajó del carro y le mostró una casita donde le iban a entregar una munición para HEBER, y cuando se fue, JHONCITO o sea JHON FREDY MARTINEZ le disparó por la espalda, le quitó la ropa de civil que llevaba y lo camufló con ropa de policía, le puso un changón y le quitó la plata, o sea el millón que le habían adelantado.

Manifiesta que lo dicho a la fiscalía lo sabe porque el mismo HEBER DE JESÚS se lo contó ya que le tiene mucha confianza y además afirma el declarante, que estuvo presente cuando HEBER entregó a JONATHAN a su sobrino el soldado profesional JHONCITO o sea JHON FREDY MARTINEZ, y agrega que puede reconocerlos. Dijo también que HEBER DE JESUS vive en una casa que tiene en el Barrio La Cruz, en un callejón, pero no suministró la dirección. (Folios 287 a 290).

Obra declaración bajo la gravedad del juramento del 21 de julio de 2009 rendida por HENRY ALBERTO GUERRA MAZO el cual cuenta como JONATHAN FABIO OBANDO es engañado por HEBER DE JESUS ALVAREZ, para recoger una mercancía en Frontino, pero agrega que la finalidad principal era matarlo ratificándose en la declaración vertida el día 22 de abril de 2009 (fls.36 a 41 del c.2).

En el proceso el informe No. 147 del 02 de septiembre de 2009 suscrito por el Investigador del CTI, respecto de la Individualización, ubicación, seguimiento y vigilancia de HEBER DE JESÚS ALVAREZ OSPINA y JHONCITO o sea JHON

FREDY MARTINEZ, el cual determina que con ayuda del testigo HENRY y la Registraduría Nacional del Estado Civil, se pudo establecer la identificación del primero e identificar que el llamado JHONCITO responde al nombre de JHON FREDY MARTÍNEZ, uno de los soldados profesionales que participó en la presunta operación del 07 de diciembre de 2005 donde resultó muerto JONATHAN FABIO OBANDO. (Folios 114 a 130 del c. 2).

El informe No. 480091 del 10 de septiembre de 2009, del Investigador criminalístico del CTI, detalla la identificación y ubicación de DIEGO OLAYA TRUJILLO, CARLOS PEÑALOZA CUELLAR, DIDIER PÉREZ CARDONA., JAIRO CARDONA RUIZ, DIEGO MUÑOZ OSORIO, WILMAR CORDOBA MOSQUERA, ROGELIO GIL ALZATE e **IVAN MESTRA CORONADO**, así como antecedentes judiciales. (Folios 131 a 161c. 2).

Obra el informe de Análisis de Comportamiento Criminal, del 05 de septiembre de 2008, procedente de la Unidad Especial de Comportamiento Criminal compuesta por varios profesionales expertos en diferentes áreas del conocimiento científico, quienes analizaron el presente caso con base en toda la información recopilada en el expediente y determinaron que: 1) *“La victimología del occiso, no lo ubica en situación de pertenecía a grupos ilegales, ni de utilización de armas de fuego ni mucho menos con la participación en enfrentamientos armados con las autoridades”*; 2) *Si bien no se conoce el momento exacto en que se tomó la fotografía usada como referencia de la escena, de ser esta la posición original del hallazgo existen elementos que dan cuenta de la movilización del cadáver por fuerza externa al hoy occiso. La ubicación lejana del arma, la incongruencia de las versiones sobre un presunto combate de duración variable entre 5 minutos y hora y media, en contraste con sólo dos cartuchos percutidos de escopeta, sugieren en conjunto una escenificación, que es una conducta que no se espera en una situación regular de enfrentamiento”*; 3) *“La discordancia entre las versiones de los militares en cuanto al tiempo del presunto enfrentamiento (5 minutos, una hora y hora y media), la distancia entre la tropa y el*

supuesto tirador dado de baja (50 metros, 200 metros, 500 metros) además de la poca utilidad que brindare un arma tipo escopeta de fabricación artesanal para atacar a la tropa a una distancia en que pierde su alcance efectivo, hace dudosa para el grupo de análisis la verosimilitud de tales versiones; 4) "La presencia de impactos cuya trayectoria solo se explica sobre un cuerpo inmóvil en decúbito lateral derecho no apto para el combate, sugiere más un objetivo de aniquilación que de sometimiento o control del enemigo, como se espera en situación de combate". (Folios 221 a 231 del c. 2).

Como corroboración de lo anterior se encuentra oficio No. 01183 del 25 de junio de 2009 suscrito por el segundo comandante (E) CT JOHAN GELVEZ PEÑA del Batallón de Infantería No. 32 General PEDRO JUSTO BERRIO, con el que anexa copia del acta No. 1506 de legalización de material de guerra gastado por personal militar en enfrentamiento en la misión táctica DILUVIO, operación EMBLEMA para el día 07 de diciembre de 2005 en el Corregimiento Nutibara de Frontino Antioquia, donde se relaciona al personal militar que participó en el procedimiento, dicha lista la encabeza el 03 CARLOS PEÑALOZA CUELLAR y cinco soldados profesionales mas, donde se observa que estos dispararon su arma de dotación y gastaron un total de 276 cartuchos calibre 5.58 m. m. israelí. (Folios 297 a 299 c. 1).

El 11 de septiembre de 2009, se dispuso la vinculación de HEBER DE JESUS ALVAREZ y JHON FREDY MARTINEZ, quienes son capturados el 17 y 18 de septiembre del mismo año. El 17 de septiembre HEBER DE JESUS ALVAREZ OSPINA narra que conoce a JHON FREDY MARTINEZ, con el cual tiene un parentesco, sostiene que éste trabaja con el Ejército Nacional. Señaló así mismo que hace varios años no se relaciona con JHONCITO o sea JHON FREDY MARTINEZ, que lo vio recientemente que estaba con unos señores y le dijo que eran sus cuñados, que no conoció a JONATHAN OBANDO y que HENRY lo está acusando por envidia. Negó las acusaciones formuladas por el testigo y se declaró inocente de los cargos imputados. (Folios 285 a 274 del c.2).

A su vez en la diligencia de indagatoria rendida por el sindicado JHON FREDY MARTINEZ, hizo uso del derecho de guardar silencio, solo manifestó que pertenece al Ejército Nacional como soldado profesional desde el 1 de abril de 2003. Agregando que su jefe inmediato es el Capitán Gelves, no respondiendo sobre si conoce a su primo HEBER DE JESUS ALVAREZ OSPINA.

Se encuentra declaración bajo juramento del señor JORGE ARANGO GÓMEZ del 17 de septiembre de 2009, el cual afirmó que conoce a JONATHAN OBANDO dado que era su cuñado pues su compañera permanente es SANDRA ERIKA OBANDO hermana del occiso, y también manifestó que conoce a HENRY tuvo amistad con él y fue quien le contó que a JONATHAN lo habían asesinado engañándolo con promesa remuneratoria por un trabajo que le encomendó HEBER y JHONCITO o sea JHON FREDY MARTINEZ; señaló que le consta que le dieron ese dinero porque JONATHAN se lo mostró en la casa. (Folios 260 a 252 del c.2).

El 14, 15 y 20 de octubre de 2000 se recibió diligencia de ampliación de Indagatoria al señor DIEGO ANDRES OLAYA TRUJILLO, en esta afirmó que el 07 de diciembre de 2005 *"...yo me desempeñaba como comandante del pelotón Borrasca 3, ese día en la mañana le dí la orden al Cabo Tercero PEÑALOZA de realizar un registro perimétrico, aproximadamente a eso de las 4:30 de la mañana él salió del punto donde me encontraba con una escuadra aproximadamente con seis soldados..."*, que en una trocha dicha escuadra fue atacada por tres subversivos según información suministrada a través del radio por el soldado PEÑALOZA, agrega que éste le manifestó que habían dado de baja a un bandido; el cual se hallaba aproximadamente a una distancia de 400 metros y que como consecuencia se dio el combate que duró aproximadamente una hora y media, y que inmediatamente terminó el combate, se fue hacia el sitio a pie demorando en llegar aproximadamente media hora porque el terreno es muy quebrado. Señala no recordar los nombres ni los alias de los soldados que iban al mando del C3 PEÑALOZA ni de los que se encontraban con él, pero sí recordó que los que se le leyeron, todos pertenecían a su pelotón Borrasca 3.

Agregó, que el presunto subversivo dado de baja usaba prendas verde oliva de la Policía y botas pantaneras de caucho, que el levantamiento del cadáver lo realizaron personas de Civil, que no manipuló el cadáver ni el arma y demás elementos de prueba encontradas, sin embargo existe en el expediente acta de entrega del arma y cartuchos suscrita por él al Inspector de policía de Nutibara; Que tomó entre cinco y seis fotografías al cadáver pero no sabe donde se encuentren y las que reposan en el expediente, dice no haberlas revelado porque son de una cámara de rollo y que nunca hizo fotografías; agrega desconocer al testigo HENRY GUERRA, al occiso JONATHAN OBANDO y a HEBER DE JESUS ALVAREZ y se declara inocente de los cargos formulados por la fiscalía. (Folios 58 a 70 y 102 a 110 del c. 3).

En diligencia de indagatoria **IVAN ARTURO MESTRA CORONADO** contó que sí participó en la operación de registro realizada el 07 de diciembre de 2005 puesto que iba en posición de retaguardia, que escuchó los disparos y recibió orden del comandante de la patrulla el cabo PEÑALOZA de hacer maniobra de envolvimiento y disparó su arma hacia el lugar de donde escuchaba que salían los disparos. Narró que el combate duró entre 45 minutos y una hora y allí se dio de baja uno de los bandidos que los atacaron, pero que no lo vio porque cuando terminó el combate se quedó prestando seguridad al perímetro; Dijo que la distancia entre el sitio del combate y el vivac es aproximadamente entre 600 a 800 metros y que se puede gastar a paso normal entre 30 y 40 minutos. (Folios 140 a 143 del c. 3).

En declaración rendida por HENRY ALBERTO GUERRA MAZO el 30 de noviembre de 2000, éste afirmó que todo lo que le contó a la fiscalía en anteriores versiones, no era cierto, y que lo dijo por instrucciones de JORGE OBANDO ya que éste le iba a dar cinco millones de pesos y una moto. (Folios 175 a 164 del c. 3).

El Dr. JULIAN RICARDO ALZATE DUQUE manifestó el 04 de diciembre de 2009, que se entrevistó en su oficina por una sola vez con HENRY ALBERTO GUERRA MAZO quien le contó a JORGE OBANDO y a él los detalles del reclutamiento entrega y posterior muerte por parte de unos miembros del Ejército Nacional del señor

JONATHAN FABIO OBANDO. Manifiesta además que el señor JORGE OBANDO le había narrado cuando le contó el caso de su hermano su intención de instaurar una demanda de reparación directa contra el Ejército Nacional, que existía un testigo, una persona que sabía lo que había ocurrido y esa persona era el señor HENRY ALBERTO GUERRA. (Folios 167 a 169 del c. 3).

El día 04 de noviembre de 2009 y el 26 de agosto de 2010 se realiza respectivamente diligencia de INDAGATORIA y su ampliación al sindicado **IVAN ARTURO MESTRA CORONADO**, en la que manifiesta haber participado en la operación Táctica Diluvio, Operación Emblema, con el grupo contraguerrilla Borrasca 3, el 7 de diciembre de 2005 en la vereda Golondrinas corregimiento de Nutibara, del municipio de Frontino, sostiene, entre otras muchas cosas, respecto a su participación en el supuesto operativo que éste ocurrió en el amanecer, entre las cinco, cinco treinta y seis de la mañana donde se dio de baja a un supuesto subversivo; agrega que recuerda que ese día se ordenó un registro por parte del teniente Olaya Trujillo comandante de la Contraguerrilla de esa época, que más o menos entre 5 y 5:30 de la mañana salieron por una carretera, bajaron por esa misma carretera, luego cogieron por un camino que subía hacia un cerro, hacia una parte alta y que los que iban en la parte de adelante fueron atacados, les disparan y reciben órdenes del cabo PEÑALOZA Comandante de la patrulla de hacer la maniobra de envolvimiento y recuerda que él estaba con el soldado MARTINEZ y que maniobraron hacia la parte izquierda de donde los atacaban y que como pudieron se arrastraron hacia una parte marañosa y brindaron fuego de apoyo hacia la supuesta parte donde más o menos escuchaban que salían los disparos del ataque, eso duro más o menos una hora, sin estar seguro de ello y se quedaron allí esperando a que la parte de adelante reaccionara y les diera la orden de que hacer. Más adelante sostiene que una vez cesan los disparos el cabo PEÑALOZA ordena el registro hacia la parte de arriba y éste junto con el soldado "MONIN" que es el mismo CARDONA RUIZ, son los que se dan cuenta que dieron de baja al supuesto bandido y que el lo que hizo en aquellos instantes fue tomar

seguridad del perímetro del lugar donde sucedieron los hechos. (fls. 140 a 147 C 3 y 152 a 155. C 4).

En esta investigación se han dictado ya algunos fallos por varios de los participantes en el delito investigado que decidieron acogerse a la figura de la sentencia anticipada, en dichos fallos habíamos sostenido que con las pruebas tales como las declaraciones, así como las indagatorias y ampliaciones de las mismas que se han descrito en los párrafos precedentes, se puede deducir con un eficiente grado de certeza cómo se cometió el delito de homicidio agravado en la persona de JONATHAN OBANDO, las inconsistencias presentes en las diferentes declaraciones de quienes participaron en el supuesto operativo así como los dictámenes médicos legales y las declaraciones de los familiares y personas cercanas al occiso, corroboran plenamente lo dicho por uno de los procesados acogido a la figura de la sentencia anticipada, CARLOS ANDRES PEÑALOZA CUELLAR en su ampliación de indagatoria final. De la investigación se puede colegir que se trató del homicidio de una persona en principio sin identificar, quien fuera dada de baja por miembros del Ejército a quien se le disfrazó y se hizo pasar como subversivo.

Se ha podido develar que utilizando el engaño se le hizo creer a la víctima que se le pagaba para que recogiera una mercancía en un sitio de este municipio, en horas de la noche, antes del amanecer, pero que la verdadera finalidad oculta era darle muerte, tal como ocurrió y presentarlo como una acción efectiva del ejército contra la guerrilla. Esta intención era conocida por **IVAN ARTURO MESTRA CORONADO** y su intervención era bien comprometida. Esta participación, lo ubica como coautor del delito de homicidio agravado. La pesquisa de la fiscalía devela los acontecimientos criminales desde su inicio hasta el final que produjo la muerte a JONATHAN FABIO OBANDO a manos de Integrantes del Ejército Nacional confirmando así plenamente lo sostenido por el procesado CARLOS ANDRES PEÑALOZA CUELLAR ya condenado, en su diligencia de ampliación de indagatoria.

Habíamos dicho igualmente que en la investigación se ha podido concretar cómo la operación de registro llevada a cabo el 07 de diciembre de 2005, donde dieron muerte a JONATHAN FABIO OBANDO, se trató de un plan criminal montado para complacer las exigencias de resultados que algunos altos mandos al parecer les hacían a los soldados.

En los fallos ya dictados, hicimos algunas manifestaciones que tienen pleno valor para éste, habíamos sostenido que algunas de las inconsistencias, que confirman plenamente lo narrado por el procesado allí condenado, tienen que ver con la hora de los hechos, pues no tuvieron acuerdo sobre ella, ya que unos dicen que fue a las cinco de la mañana, otros que a las 5:30, otros que a las 5:4.5 o 6:00 de la mañana y otros dicen no recordar.

Igualmente se ha señalado en las pruebas referenciadas en los párrafos anteriores que JHON FREDY MARTINEZ en compañía de ALVAREZ OSPINA, fueron las personas que en este plan se encargaron de reclutar mediante engaño a la víctima JHONATAN OBANDO, convenciéndolo de que se desplazara al municipio de Frontino y que hiciera una vuelta por la cual se le pagaría una suma de dinero. Entre estos reclutadores, se pudo precisar existía una relación de mucho tiempo atrás, incluso se trataban como familiares.

El testigo HENRY ALBERTO GUERRA MAZO, en su declaración contó lo que HEBER pretendía hacer con JHONATAN, sostiene que HEBER llamó a su presunto sobrino, a quien se le ha identificado como "JHONCITO" y quien es el mismo JHON FREDY MARTINEZ. Este en compañía de un conductor recogió a la víctima en el barrio Santa Cruz de Itagui y una vez acordada la supuesta gestión por la cual se le iba a cancelar un dinero, se transportaron hacia este municipio y en una carretera de una vereda el apodado "JHONCITO" o sea JHON FREDY MARTINEZ lo bajó del carro, lo cogió y le mostró una casita donde le iban a entregar una munición supuestamente para HEBER pero cuando arrancó, JHONCITO o sea JHON FREDY MARTINEZ le disparó por

detrás, por la espalda, le quitó la ropa de civil que llevaba y lo camufló con ropa de policía, le montó un changón encima y le sacó la plata, el millón que le había adelantado y se devolvió con el otro compañero.

Las diligencias practicadas dentro del plenario y la decisión de acogerse a la figura de la sentencia anticipada permitieron establecer que efectivamente JHON FREDY MARTINEZ y CARLOS ANDRES PEÑALOZA CUELLAR fueron responsables del HOMICIDIO AGRAVADO y DESAPARICIÓN FORZOZA AGRAVADA del joven JONATHAN OBANDO AGUDELO ya que en calidad de coautores cumplieron con todas las gestiones tendientes a conseguir un resultado positivo y de esa forma se realizó las conductas punibles.

La participación de **IVAN ARTURO MESTRA CORONADO**, conocedor ampliamente de este plan criminal, era hacer creer que la muerte de JONATHAN OBANDO AGUDELO ocurrió como consecuencia de un enfrentamiento con la guerrilla, para ello, al parecer, disparó su arma de dotación y gastó alguna munición a la par que narró unos hechos falsos en sus diligencias indagatorias para ocultar el macabro crimen y lograr la impunidad.

Determinada la existencia de los delitos y concretada la responsabilidad del sindicado, no hay causales eximentes de responsabilidad de quien se acogiera a la figura de la sentencia anticipada.

En orden a lo anterior y ante la aceptación expresa de **IVAN ARTURO MESTRA CORONADO** de ser el coautor de los delitos denominados **HOMICIDIO AGRAVADO Y DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA**, donde figura como víctima JONATHAN OBANDO AGUDELO, habrá de condenarse al procesado, atendiendo que su actuar, se adecuó a lo expresamente prohibido en la norma, sin que se vislumbren causas ciertas que eximan su responsabilidad; conducta de homicidio llevada a cabo con conocimiento absoluto de que se trataba de una ilicitud, ello se desprende de la

actividad desarrollada con posterioridad con miras a ocultar el crimen y que a la vez se constituye en una conducta delictiva por la cual habrá igualmente de responder.

Por lo analizado es menester decir que se cumplen los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, inciso segundo o Ley 600 de 2000, que señala los presupuestos para dictar sentencia condenatoria, estableciendo que debe existir prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible, existencia que se logra a través de las denuncias recepcionadas, testimonios y la aceptación de la responsabilidad del encartado, presupuestos satisfechos dentro del plenario de la referencia, las conductas típicas existieron y fueron realizadas por el aquí procesado.

UBICACIÓN JURÍDICA Y DOSIMETRIA DE LA PENA

Los delitos por los cuales habrá de condenarse son: **HOMICIDIO AGRAVADO**, que se encuentra reglado en el Código Penal, LIBRO SEGUNDO TÍTULO I CAPITULO SEGUNDO Del homicidio artículo 103. "*Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años*". Agravado por el Artículo 104. "*Circunstancias de agravación. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: 1...7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación*". Y la **DESAPARICIÓN FORZADA** Libro Segundo, Título III, Capítulo Primero, que en el artículo 165 reza: "*El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años...*"; El anterior comportamiento fue agravado, tal como se consignó en el acta de cargos, en razón que para ocultar la

identidad del cadáver se despojó de su identificación como se acreditó en el plenario, condición reglada en el artículo 166 ídem que dice: "***Circunstancias de agravación punitiva. La pena prevista en el artículo anterior será de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años, siempre que concorra alguna de las siguientes circunstancias:***

(...)

9. Cuando se cometa cualquier acción sobre el cadáver de la víctima para evitar su identificación posterior, o para causar daño a tercero.

(...)"

En este orden para efectos de dosificación de la pena, por tratarse de un concurso, conforme al artículo 31 del Código Penal, se tasarán cada una de ellas así:

Para la **DESAPARICIÓN FORZADA** Se establece entre 360 y 480 meses de prisión; multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 240 meses.

Acorde con lo establecido en el artículo 61 del estatuto penal, el ámbito anterior habrá de dividirse en cuartos, quedando el mínimo entre 360 y 390 meses, los medios entre 390 y un día a 450 meses y el máximo entre 450 y un día y 480 meses; la multa, será el mínimo entre 2.000 y 2.750, los medios 2.750 y un peso y 4.250 y el máximo de 4.250 y un peso a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el mínimo entre 180 y 195 meses, los medios 195 y un día a 225 meses, el máximo entre 225 y un día a 240 meses.

Por lo anterior, la sanción a imponer para este delito se hará dentro del cuarto mínimo es decir, entre trescientos sesenta (360) y trescientos noventa (390) meses de prisión; multa de dos mil (2.000) y dos mil setecientos cincuenta (2.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones

públicas entre 180 y 195 meses. En estas consideraciones, acorde con los presupuestos del inciso tercero del artículo 61 del Código Penal, en virtud que el acto ha causado un daño real, no solo por el dolor sufrido por su familia durante el tiempo que desconocieron el paradero del consanguíneo, sino por la imposibilidad de defensa; a mas de esto la intensidad del comportamiento doloso se mide por ese resultado final, es decir el ajusticiamiento de la víctima. No obstante que se partió del cuarto mínimo, la pena a imponer por la **DESAPARICIÓN FORZADA** es de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS (372) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE CIENTO OCHENTA (180) MESES.**

Ahora bien con relación al punible denominado **HOMICIDIO AGRAVADO**, los límites se establecen entre 300 y 480 meses de prisión, cuyo quantum habrá de dividirse en cuartos, donde el mínimo va de 300 y 345 meses, los medios entre 345 y un día a 435 meses y el máximo entre 435 y un día y 480 meses..

Por lo anterior, la sanción a imponer para este delito se hará dentro del cuarto mínimo es decir, entre 300 Y 345 meses de prisión. Necesario es declarar que el punible reviste gravedad en la medida que bajo total indefensión se produjo la muerte de JONATHAN OBANDO en este orden, la pena a imponer por el **HOMICIDIO AGRAVADO** de JONATHAN OBANDO AGUDELO es **TRESCIENTOS DOCE (312) MESES DE PRISIÓN**, guarismo que se ajusta a lo establecido por la ley y guarda relación con los conductas investigadas.

En vista que se trata de un concurso de conductas punibles, se dará aplicación al artículo 31 del Código Penal, cada una de ellas debidamente dosificada, por tanto se tomará la pena más grave que en este caso concreto es la impuesta por el delito de **DESAPARICIÓN FORZADA, AGRAVADA**, que es 372 meses de prisión, multa de 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de

derechos y funciones públicas de 180 meses, aumentada hasta en otro tanto, sin que supere la suma aritmética de las mismas, quedando los límites en 372 meses y un día hasta 720 meses de prisión, que es la pena máxima a imponer, en orden a lo establecido en el artículo primero de la Ley 890 de 2004; con relación a la multa de 2.000 y un peso hasta 4.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 180 meses y un día, hasta 360 meses, de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Acorde con lo anterior, en virtud del concurso se aumentará por el homicidio agravado 108 meses, para finalmente la pena a imponer quedar de cuatrocientos ochenta (480) meses, equivalente a 40 años de prisión; multa de 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y ciento noventa y dos (192) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Por cuenta de la solicitud y aprobación del acta de cargos con fines de sentencia anticipada, ha de darse aplicación a la reducción de la pena en orden a lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, siendo un octavo (1/8), no obstante acatando el principio de favorabilidad, esbozado en la parte inicial de este fallo, se dará aplicación al artículo 351 de la Ley 906 de 2004, que establece que la aceptación de los cargos por parte del procesado, tiene aparejado una reducción hasta la mitad de la pena imponible, en este orden por haberse acogido a la figura de la sentencia anticipada, la pena impuesta inicialmente, se reducirá en la mitad, (1/2). Por consiguiente la sanción imponible a **IVAN ARTURO MESTRA CORONADO**, será de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, QUE EQUIVALEN A 20 AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE UN MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y NOVENTA (90) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Atendiendo el monto de la pena a imponer, la cual supera el requisito objetivo de los tres (3) años de prisión, no se cumple con lo establecido en el artículo 63 del Código Penal, que exige que la pena impuesta no supere el tiempo referido, siendo necesario decir que no procede la concesión del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, en virtud de esto se hace indispensable que el descuento de la pena se haga intracarcelaria. La misma dosificación no permite conceder de manera oficiosa, la prisión domiciliaría, como sustitutiva de la de prisión, sumado a que no cumple el requisito del artículo 38, numeral 1º del estatuto penal, es decir que la pena mínima para uno de los delitos referidos, es de 31 años de prisión, mientras la norma exige que tal beneficio opera para penas cuyo mínimo sea de 5 años, pero previsto en la Ley.

PERJUICIOS CAUSADOS

La conducta realizada por **IVAN ARTURO MESTRA CORONADO** produjo un perjuicio material y moral que obliga a que se repare, en los términos del artículo 94 y ss. del Código Penal; por la **DESAPARICIÓN FORZADA Y MUERTE** de **JONATHAN OBANDO AGUDELO**. Desde el punto de vista material, no obstante no haberse reclamado, debe tenerse en cuenta las consecuencias de la ausencia definitiva, en lo que se refiere a la desaparición parcial y ausencia definitiva debido a la muerte. La expectativa de vida en Colombia, de acuerdo a parámetros médicos, sociales e institucionales, es de 78 años. En este orden y no existiendo dentro del plenario demostración de los ingresos del obitado, pero sí demostrada su muerte, y su edad ya que es nacido el 4 de enero de 1983, habrá de presumir que el ingreso que podría percibir esta persona es un salario mínimo legal mensual vigente que a la fecha es de \$ 535.600 pesos, durante 56 años, para un total de \$ 359.923.200 por concepto de

perjuicios materiales, suma que deberá pagar el procesado a los padres de la víctima, o quien demuestre la calidad de perjudicado. Respecto de la DESAPARICIÓN FORZADA, es necesario decir que el dolor permanece en el tiempo y perdura mientras dura la búsqueda, ya sea muerta o viva la persona. En el presente evento pese a verse efectuado el levantamiento de la víctima a pocas horas de su fallecimiento la persona permaneció oculta hasta tanto se pudo corroborar su verdadera identidad, por lo tanto no habrá lugar a solicitar como parte de la indemnización se señale su ubicación, pero sí, tal como lo solicitó el señor Fiscal como parte de la reparación integral el condenado habrá de pedir perdón a los familiares, petición con la cual estuvo de acuerdo el procesado. Así mismo, el encartado deberá pagar a los padres de la víctima o quien demuestre la calidad de perjudicado, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que equivale a \$ 535.600 pesos, es decir \$ 53'560.000 pesos por concepto de perjuicios morales, entendiendo que los perjuicios tiene una función compensatoria que busca de alguna manera mitigar el dolor y el sufrimiento padecido.

Desde el punto de vista moral, el ocultamiento y pérdida intempestiva de un familiar por cuenta de un tercero, es una situación que necesariamente produce dolor, aflicción, congoja y angustia en quienes lo vivieron y en quienes les sobreviven.

Para el pago de los perjuicios materiales y morales se le concede un plazo de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la sentencia,

Por las anteriores consideraciones, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FRONTINO ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y en virtud de la autoridad que le confiere la ley:

F A L L A

PRIMERO: Declarar a **IVAN ARTURO MESTRA CORONADO** de condiciones civiles y personales conocidas, responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso con **DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA**, conductas sancionadas en los artículos 103, 104, 165 y el artículo 166 del Código Penal, donde figura como víctima JONATHAN OBANDO AGUDELO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se condena a **IVAN ARTURO MESTRA CORONADO** a la pena principal de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, EQUIVALENTES A VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE UN MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y NOVENTA (90) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS;** la pena de prisión la descontará en el establecimiento que determine el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), la multa se consignará a favor del Tesoro de la Nación, en la cuenta especial del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: No procede a favor del procesado **IVAN ARTURO MESTRA CORONADO** la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de prisión por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Esta decisión se comunicara al Juzgado de Ejecución de Penas Medidas de Seguridad, así como el sitio donde quede recluido en forma definitiva, según el INPEC, el condenado **IVAN ARTURO MESTRA CORONADO**, en firme esta decisión se remitirá la copia de la actuación, para que se de aplicación de a los artículos 469 y ss de la Ley 600 de 2000 e igualmente se cumpla la función del respectivo juzgado, de ejecución de la pena.

QUINTO: Se condena a **IVAN ARTURO MESTRA CORONADO**, a pagar por concepto de perjuicios materiales y morales en forma solidaria la suma de TRESCIENTOS SEXENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$360.458.800), a los padres o quien acredite ser perjudicado por la muerte de JONATHAN OBANDO AGUDELO; se concede un plazo de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la sentencia para el respectivo pago.

SEXTO: Para efectos de notificación al procesado, se comisionará al Juzgado Penal del Circuito (reparto) de Medellín. Para notificación al Fiscal, se comisiona al Juzgado penal del circuito (reparto) de Bogotá D.C. Las víctimas serán enteradas del contenido de la decisión, para el efecto se comisionará a cada una de las autoridades donde estas se encuentren.

SÉPTIMO: Contra esta decisión procede el recurso de Apelación. En firme esta decisión se remitirá copia de lo actuado al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respectivo, para lo de su competencia y cargo.

OCTAVO: De esta sentencia, háganse las publicaciones de rigor, incluso el cumplimiento de los artículos 469 y 472 del Código de Procedimiento Penal.

HORA: 4.30 P.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA

JUEZ